



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210002700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Javier Aguilar Navia		18/02/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210005000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Andres Felipe Canchila Meza Y Otros		18/02/2021	Sentencia - 1. Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Celebrado Entre Los Demandantes. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. Liquidese Por Vía Notarial O Judicial. 3. Sin Obligaciones Comunes Entre Los Ex Cónyuges. 4. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

568e7048-1a1d-4572-b5b9-eea826d6fb3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210006400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Carolina Piedrahita Alvarez	Luis Miguel Ramirez Martinez	18/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
13001311000120210005800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Thalia Maria Ospino Barrera Y Otro		18/02/2021	Sentencia - 1. Decretar La Disolución Del Matrimonio Celebrado Entre Los Demandantes. 2. Decretar La Disolución De La Sociedad Conyugal. Liquidese Por Vía Notarial O Judicial. 3. No Habrá Obligaciones Entre Los Cónyuges. 4. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese Y Enviense Los Oficios Al Funcionario Del Estado Civil.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

568e7048-1a1d-4572-b5b9-eea826d6fb3c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210006500	Procesos Ejecutivos	Eyleen Stefany Oñoro Peña	Jhon Jairo Gamboa Valoyes	18/02/2021	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza Demanda Por Competencia
13001311000120210006300	Procesos Verbales Sumarios	Eneyda Ochoa Bastidas	Medardo Antonio Alvarez Miranda	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210004300	Tutela	Julia Rosa Babilonia Verbel	Comision Nacional Del Servicio Civil Cnsc Y La Universidad Libre	18/02/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Revisión.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

568e7048-1a1d-4572-b5b9-eea826d6fb3c



SENTENCIA

Radicado No 00058-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores ALEXANDER AYALA RAMÍREZ y THALIA MARÍA OSPINO BARRERA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio allegado con aquélla, los señores ALEXANDER AYALA RAMÍREZ y THALIA MARÍA OSPINO BARRERA contrajeron matrimonio civil el día 25 de junio de 2018.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión no se procrearon hijos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la

observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 25 de junio de 2018, por los señores ALEXANDER AYALA RAMÍREZ y THALIA MARÍA OSPINO BARRERA.

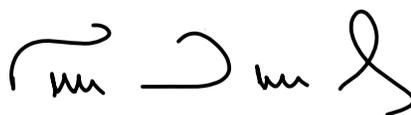
SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e890e485cd212f4a75f211bb75168fa9e2a2d2f476b7106acc9391ecfaeac4f**

Documento generado en 18/02/2021 03:59:04 PM



SENTENCIA

Radicado No 00050- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores ANDRÉS FELIPE CANCHILA MEZA y GREY MARIA ARIZA BALDOVINO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, los señores MARTÍN CARLOS DÍAZ TURIZO y ROSA CECILIA DE LEÓN PATRÓN contrajeron matrimonio religioso el día 16 de marzo de 2017.

Expresan los solicitantes que al interior de dicho matrimonio no hubo hijos.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo no se procrearon hijos. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 16 de marzo de 2017, por los señores ANDRÉS FELIPE CANCHILA MEZA y GREY MARIA ARIZA BALDOVINO.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa73d2287a00db9f91ea32267b47a3a602545f9854d7716d9d8b2465295b7a**

Documento generado en 18/02/2021 03:58:23 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

20

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00027-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de **Designación de Apoyo**, presentada por JAVIER AGUILAR NAVIA, a favor del señor RICARDO ANTONIO AGUILAR NAVIA, en la que se advierte que el apoderado judicial del demandante, en escrito de subsanación, allega copia de la sentencia de fecha 24 de abril de 2000, emitida por el Juzgado Cuarta de Familia de Cartagena, con la cual se declara la interdicción Judicial del señor últimamente mencionado.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado, con apoyo en el art. 46 de la Ley 1306 de 2009 (Hoy art. 43 de la Ley 1996 de 2019) y, en especial, la sentencia STCI6392-2019¹, entre otras más recientes, emitida el pasado 4 de diciembre por la Corte Suprema de Justicia, rechazará dicha demanda, toda vez que lo procedente es adelantar, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, a **continuación** del proceso de Interdicción Judicial con Radicado No. 13-001-31-10-004-1998-0778, la solicitud de nuevo Guardador.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de **Designación de Apoyo**, presentada por el señor JAVIER AGUILAR NAVIA, a favor del señor RICARDO ANTONIO AGUILAR NAVIA.

2°. Por Secretaría, devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ “**Artículo 46.** Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el Juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho Judicial.”



SENTENCIA

Radicación No. 00043-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por JULIA ROSA BABILONIA BERBEL contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA.

2.- ANTECEDENTES

La actora funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que se inscribió en el concurso de méritos para proveer empleos vacantes en la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, convocatoria Proceso de selección No. 771 del 2018, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil Norte.

2.2. Que, tras la invalidación de la prueba escrita de competencias básicas y funcionales inicialmente realizada, la referida Comisión, el pasado 29 de enero, le comunicó que la repetición de dicha prueba se llevaría a cabo el 7 de febrero.

2.3. Que ella, en ocasión al aislamiento preventivo provocado por la Covid-19 y a los quebrantos de salud que la afectan, no se encuentra en disponibilidad de atender la prueba en cuestión, pues al pertenecer al grupo de personas de alto riesgo de contagio, sus derechos fundamentales a salud y vida se verían en riesgo.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, considera que con la programación del examen aludido, se le cercenan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, vida, igualdad y trabajo, por lo que solicita que se tutelen esas garantías fundamentales, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre “reprogramar la aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales del proceso de selección 771 - Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se [le] brinden las garantías que autoricen [su] traslado al lugar físico para la realización de las pruebas contando con todas las medidas de atención médica y protocolos de bioseguridad...”

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 8 de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, las que expresaron su oposición al amparo constitucional solicitado, con base en los argumentos que, en su orden, pasan a sintetizarse.

La Universidad Libre esbozó que, durante la realización de la prueba de competencias básicas y funcionales, la cual se llevó a cabo el pasado 7 de febrero, se adoptaron todas las medidas de bioseguridad en beneficio de los aspirantes, a quienes, por correo electrónico y previo a la prueba, se les puso en conocimiento.

Agregó esa entidad, que la accionante no les informó de su situación de salud, a fin de poder adoptar medidas especiales frente a su caso.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil arguyó, esencialmente, que la referida acción de tutela resulta improcedente, puesto que, a más de haberse realizado la prueba en cuestión, la accionante finalmente se presentó a realizarla, por lo que dicha acción carece de objeto.

A su turno, la Alcaldía Mayor de Cartagena, invoca la improcedencia de la tutela, alegando -en síntesis- que la entidad que adelanta la pruebas, el proceso de selección de los aspirantes y el cronograma de cada una de las etapas del mismo, es la Comisión Nacional del Servicio Civil Norte.

Así las cosas, y en atención a que ninguna de las personas o aspirantes al concurso en cuestión, vinculadas a la presente actuación han hecho pronunciamiento alguno al respecto, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario* con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

Siendo el Derecho al Debido Proceso objeto de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política, aquélla tiene procedencia si la actuación judicial o administrativa que se adelante contra una persona o con su intervención, no se ejecuta con la observancia plena de las formas propias de cada

juicio, más aún cuando con esa omisión se ponen en peligro otros derechos, también, fundamentales.

5.1.- Caso concreto

Pues bien, en el presente caso se advierte, tal como se acotó en otro lugar de esta providencia, que la señora JULIA ROSA BABILONIA BERBEL pretende que, a través de la acción de tutela que aquí nos ocupa, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, reprogramar la aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales del proceso de selección 771 - Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se le brinden las garantías que autoricen su traslado al lugar físico para la realización de dicha prueba contando con todas las medidas de atención médica y protocolos de bioseguridad.

Apoya esa pretensión, en el argumento de que es una persona que presentan ciertas patologías que son incontables con la Covid-19, por lo que pertenece al grupo de alto riesgo, circunstancia que le impide presentarse a la aludida prueba, pues de hacerlo en la fecha y lugar señalado por las entidades accionadas, se ponen en peligro los derechos fundamentales que anuncia en el escrito de tutela.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad libre, como la Alcaldía Distrital de Cartagena, fundamentaron su oposición a lo pretendido por la accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia¹, se procederá a analizar la procedencia o no del amparo invocado.

En pos de ello, subráyese desde ya que la protección constitucional solicitada no será atendida favorablemente, por cuanto, a más de que la peticionaria lo formuló el pasado 8 de febrero², esto es, un día después de la fecha programada y en la que finalmente se llevó a cabo el examen de competencias básicas y funcionales a los aspirantes al concurso de mérito en mención, aquella, según lo informó la Comisión Nacional del Servicio Civil Norte en su escrito de descargos, se presentó a la prueba y la realizó.

Ante esa circunstancia, resulta evidente que la solicitud de tutela que se analiza carece de objeto, incluso, desde la misma fecha de su presentación.

Frente a la *carencia de objeto* la Corte Constitucional ha precisado que aquélla se configura cuando, respecto de la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Ciertamente, esa Corporación indicó que tal figura se puede presentar por (i) *hecho superado* o (ii) *daño consumado*, habiendo ocurrido lo primero en el caso que aquí ocupa la atención de este Juzgado³.

De manera pues, que habiéndose agotado, por anticipación, el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, en tanto que la actora finalmente se presentó a realizar la prueba cuya reprogramación exigía, a lo que se suma que la demanda de tutela fue presentada, incluso, con posterioridad a la consumación de ese evento; forzoso ha de impartirse, por entera sustracción de materia, y sin que sea menester mayores

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

² Según el acta de reparto, la demanda de tutela fue presentada el 8 de febrero de 2021, a las 9:19:31 a.m.

³ Sentencia T - 308 del 11 de agosto de 2020.

consideraciones al respecto, la terminación de esta actuación constitucional en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la acción de tutela formulada por JULIA ROSA BABILONIA BERBEL contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA.

Segundo.-Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese a las partes la presente decisión.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28054d45bbd3d9a01926e478b80e931fabfcee090d98ebbe7678806159827988

Documento generado en 18/02/2021 11:33:48 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00064-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores LUIS MIGUEL RAMÍREZ MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA PIEDRAHITA ALVAREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada, a través de apoderado judicial, por lo señores LUÍS MIGUÉL RAMÍREZ MARTÍNEZ y DIANA AROLINA PIEDRAHITA ÁLVAREZ.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase a la abogada Elizabeth Moreno Martínez, como apoderada judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00063-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por la señora ENEYDA OCHOA BATISTA, en procura de alimentos a su favor, contra el señor MEDARDO ANTONIO ALVAREZ MIRANDA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) Los hechos de la demanda no están claros, toda vez que no se realiza una relación detallada de gastos mensuales por parte de la demandante.
- b) No se aporta prueba idónea de la Unión Marital de Hecho que afirma tener la demandante con el demandado.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada Dalia Daza Kelly, en calidad de apoderado de la demandante, en los mismos términos, y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00065-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora EYLEEN OÑORO PEÑA contra el señor JHON JAIRO GAMBOA VALOYES, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 18 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, denota el suscrito que, tanto la demandante como el demandado, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., circunstancia que torna incompetente, desde el punto de vista territorial, a este Juzgado, para conocer la aludida ejecución.

En razón a lo brevemente expuesto, se rechazará dicha demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá D.C., para que la reparta entre los Jueces de Familia de ese Distrito. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora EYLEEN OÑORO PEÑA contra el señor JHON JAIRO GAMBOA VALOYES.
2. Envíese a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que sea sometida a reparto entre los jueces de Familia de ese Distrito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ